

Bogotá, 13 agosto 2026.



Radicado No.: 20265330587041

Fecha: 13 agosto 2026

Señor (a) (es)
Transportes Aguila Limitada
- calle 10 #31 - 37 segundo piso
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

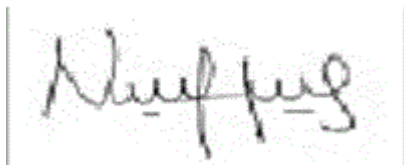
Asunto: Notificación por aviso resolución no.8289.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **8289** de **16/06/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el director de tránsito y transporte terrestre y subsidiariamente el recurso de apelación ante el superintendente delegado de tránsito y transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo..

Atentamente,



GRUPO DE NOTIFICACIONES
Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 8289 DE 16/06/2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

**EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 14840 del 23 de septiembre de 2025, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** hoy **TRANSPORTES AGUILA SAS** con **NIT.800098943 - 3**, por la presunta vulneración en el cargo único a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que, la Resolución de apertura fue notificada por aviso el día 06 de noviembre de 2025, conforme al aviso web fijado el 29/10/2025 y desfijado el 05/11/2025, en la página de la Superintendencia de Transporte.

2.1. Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO QUINTO** de la Resolución No. 14840 del 23 de septiembre de 2025, se ordenó publicar el contenido de la misma. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

2.2. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo:

*"(...) **CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con NIT **800098943 - 3**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **SWN007** descrito en el Cuadro No. 1, prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.*

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996."

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día 28 de noviembre de 2025.

CUARTO: Que, vencido el término, se consultó el sistema de gestión documental de la Entidad, encontrando que la Investigada NO ejerció el derecho de defensa y contradicción que le asistía, toda vez que no presentó escrito de descargos contra la Resolución No. 14840 del 23 de septiembre de 2025.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

QUINTO: Que mediante Resolución No.1584 del 25 de febrero de 2026, esta Dirección ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa.

La referida decisión fue comunicada a la investigada por aviso el día 20 de marzo de 2026, conforme al aviso web fijado el 13/03/2026 y desfijado el 19/03/2026, en la página de la Superintendencia de Transporte.

Que una vez comunicada la resolución No.1584 del 25 de febrero de 2026, la investigada contaba con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación del acto administrativo para presentar alegatos de conclusión, el cual venció el día 8 de abril de 2026.

SEXTO: Que, se consultó el sistema de gestión documental de la Entidad, encontrando que la Investigada NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución No.1584 del 25 de febrero de 2026.

SEPTIMO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

7.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.¹

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y(ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,³ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

¹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

²Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

7.2 Regularidad del procedimiento administrativo

7.2.1. Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

Por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es,

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."⁴

7.2.2. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.⁵ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁶

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁷

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁸ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁹⁻¹⁰

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹¹

⁴ Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

⁵ Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁶ **"El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

⁷ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

⁸ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

⁹ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

¹⁰ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

¹¹ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹²

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹³

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁴

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que, respecto del cargo único, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en normas de rango legal¹⁵. Por lo tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "*garantías mínimas previas*", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulado en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹⁶

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.¹⁷

¹² "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹³ Cfr. Pp. 19 a 21

¹⁴ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

¹⁵ *Ibidem*

¹⁶ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

¹⁷ "**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la investigación administrativa sancionatoria se ha garantizado el debido proceso al Investigado.¹⁸

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

OCTAVO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:¹⁹

8.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²⁰

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** hoy **TRANSPORTES AGUILA SAS** con **NIT.800098943 - 3**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

8.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

*"(...) **DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943 - 3** incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:*

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

*De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943 - 3** presuntamente incumplió,*

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **SWN007** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.*

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

¹⁸ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

¹⁹ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²⁰ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** con **NIT 800098943 - 3**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **SWN007** descrito en el Cuadro No. 1, prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.*

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 (...)".

8.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga.

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerada una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos, conductores y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad, a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país. - De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018, que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado, con la colaboración y participación de todas las personas. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad. Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector para la debida prestación del servicio público esencial de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

8.2.2. Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente. Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

8.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".²¹

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba²² conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",²³ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.²⁴

8.3.1 Respetto del cargo único por presuntamente permitir que el vehículo de placas SWN007 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara excediendo los límites de peso autorizados.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo, por presuntamente permitir que el vehículo de placas SWN007 con los que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁵, del cual se extrae el siguiente supuesto de hecho.

(i) Cuando se compruebe que la empresa de transporte permite que el equipo exceda los límites permitidos de peso o carga.

El Transporte Público Terrestre Automotor de Carga se presta a través de equipos los cuales se clasifican de acuerdo con su sistema de propulsión en: (i) vehículos automotores en; a) rígidos (Camioneta; Camión) - b) tractocamión y, (ii) vehículos no Automotores; a) Semirremolque, b) Remolque, c) Remolque balanceado²⁶.

²¹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

²² "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

²³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

²⁴ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

²⁵ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

²⁶ artículo 5 de la Resolución 4100 de 2004

RESOLUCIÓN No8289 DE 16/06/2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Que, conforme a la citada clasificación, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga, así:

En primera medida, en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 modificado por la Resolución del Mintransporte 1782 de 2009 se reglamentó "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional" estableciendo el límite de peso para los automotores, así: (i) camiones con designación de 2 a 4, (ii) Tracto-camión con semirremolque 2S1 hasta 3S3, (iii) Camiones con remolque de designación R2 a 4R4 y, para (iv) Camiones con remolque balanceado 2B1 a B3.

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

El artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 200518, señaló que, " Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado infringió lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

- a) Mediante el radicado No. 20245340465842 del 23 de febrero de 2024, la DITRA remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT -No.6941A de fecha 11/07/2023, elaborado por el personal adscrito a la DITRA en las vías de su jurisdicción.

Es así que, la Dirección de Investigaciones procedió a analizar el precitado informe remitido e impuesto por las presuntas infracciones a las normas del transporte de carga por carretera y del análisis realizado se logró identificar que, para el día 11 de julio de 2023, la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** hoy **TRANSPORTES AGUILA SAS** con **NIT.800098943 - 3** permitió que el vehículo de placas SWN007, prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados, de acuerdo con el ticket de báscula adjunto al informe levantado.

- b) Realizada la consulta en el sistema de gestión documental de la entidad "ORFEO" se encuentra que la empresa **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** hoy **TRANSPORTES AGUILA SAS** con **NIT.800098943 - 3**, NO presentó escrito de descargos, como tampoco presentó escrito de alegatos de conclusión de conformidad a la posibilidad otorgada en los términos de la Resolución No. 14840 del 23 de septiembre de 2025 y la Resolución No.1584 del 25 de febrero de 2026, respectivamente.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección procedió a revisar la totalidad del expediente dentro del trámite administrativo de la referencia, encontrando que ya se surtieron todas las etapas procesales establecidas en la Ley 1437 de 2011, para llevar a su fin el proceso administrativo sancionatorio, encontrándose entonces que, esta Entidad respetó el debido proceso dentro de las actuaciones surtidas y garantizó el derecho de defensa y contradicción por parte de la empresa investigada.

De conformidad con lo anterior, este Despacho procede a analizar, en los siguientes términos:

Análisis del sobrepeso en las operaciones de transporte amparadas por la empresa TRANSPORTES AGUILA LIMITADA hoy TRANSPORTES AGUILA SAS con NIT.800098943 - 3:

Esta Dirección de Investigaciones con el fin de probar la responsabilidad de la empresa investigada, procederá a analizar la operación de transporte en la que se permitió el transporte de mercancías excediendo el peso permitido, así:

- a) IUIT No.6941A de fecha 11/07/2023.

RESOLUCIÓN No 8289 DE 16/06/2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

De conformidad con los operativos realizados por la DITRA, fue trasladado a esta Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe único de Infracciones al Transporte No.6941A de fecha 11/07/2023, impuesto al vehículo de placas SWN007, por transitar con sobrepeso, como describió el agente de tránsito en la casilla 16 de observaciones, así: "(...) EL EQUIPO EXCEDE LOS LIMITES EN PESO SEGN RECIBO DE BASCULA 1.620.213 SOBRE PESO DE 11.630 KILOGRAMOS (...)", como se vislumbra a continuación:



Imagen No. 1 Informe de infracciones de transporte No.6941A



Imagen No. 2 Tiquete de pesaje No.1620213

Por lo anterior, esta Dirección de Investigaciones evidenció que el vehículo de placas SWN007 transitó excediendo los límites de peso permitidos, así:

N	IUIT	Placa	Vehículo	Designación	Máximo Kg	Tolerancia positiva de medición	Total máximo kg	Peso registrado en estación de pesaje
1	6941A	SWN007	Tracto-camión con semirremolque	3S3	52.000	1.300	53.300	64.930

Cuadro No. 1. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en expediente

Bajo este contexto, se identificó la estación de pesaje “Cáqueza – Cundinamarca” (sentido Bogotá- Villavicencio) de conformidad con el tiquete de pesaje No.1620213 del 11/07/2023, anexo al Informe Único de Infracciones al Transporte,

RESOLUCIÓN No 8289 DE 16/06/2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

instrumento de pesaje que se encontraba que se encontraba con certificado de calibración No. M01-621012-2²⁷, como se observa a continuación:



ISO/IEC 17025:2017
10-LAC-062

Certificado de Calibración
LABORATORIO DE MASA

Certificado No.: M01-621012-2
Certificate Number

Edición: 0

Oportunidad: AUT 57291
Opportunity Number

Numero de Cliente: 
A2157378156 -2

Ciente: Concesionaria Vial Andina S A S
Customer

Dirección: Kilometro 3 + 630 Bogotá - Villavicencio
Address

Ciudad: Caqueza
City

Contacto: Carlos Alberto Rodríguez Pérez
Contact

Correo: crodriguez@coviandina.com
Mail

No. Telefónico: 320 928 54 81
Phone

Descripción Instrumento: Báscula Camionera
Instrument Description

Intervalo de Medición: 0 kg a 80000 kg

Intervalo de Calibración: 2000 kg a 56120 kg

División Escala: 10 kg

Marca: Schenck
Manufacturer

Modelo: Process-R
Model

No. Serie: BAS01
Serial Number

Identificación: No disponible
ID Number

Fecha de Calibración: 2023-02-23
Calibration date

Documento de Referencia: Guía SIM MWG/cg-v.00 2009
Reference Document

Método Utilizado: Comparación Directa
Method Used

Fecha de Recepción: 2023-02-23
Reception date

Fecha de Emisión: 2023-02-26
Issue Date

Temperatura: Min 27,4 °C Max 28,4 °C

Humedad Relativa: 32,0 %hr 37,0 %hr

Lugar de Calibración: Bascula 1 - Sentido Bogotá - Villavicencio
Calibration Site

Imagen No. 3. Página 1 del certificado de calibración M01-621012-2

Adicionalmente, tal y como se expuso en la resolución de apertura e imputación de cargo, la báscula o estación de pesaje "Cáqueza – Cundinamarca" no solo contaba con certificado de calibración vigente, como se expuso anteriormente, sino que además, tenía certificado de conformidad SIC, para la época de los hechos, como se observa a continuación:

ESPACIO EN BLANCO

²⁷ Obrante en el expediente

RESOLUCIÓN No 8289 DE 16/06/2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

INDUSTRIA Y COMERCIO
SUPERINTENDENCIA

INFORME DE VERIFICACIÓN
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Grupo de Trabajo de Inspección y
Vigilancia de Metrología Legal

Código del Hito:131231Tipo de Verificación:EN SERVICIOFecha:2023/02/25

ORGANISMO AUTORIZADO DE VERIFICACIÓN METROLÓGICA

RUT OAVM:900999600Razón Social OAVM:METROLEGAL COLOMBIA UT

INFORMACIÓN DEL TITULAR DEL INSTRUMENTO DE MEDICIÓN

Cámara de Comercio:BOGOTARazón Social o Nombre:CONCESIONARIA VIAL ANDINA S A S

Matrícula Mercantil:0002571700Dirección:Avenida Calle 26 # 57-63 Oficina 1001 Torre 7

DATOS DEL INSTRUMENTO

NII:B5970Productor / Importador / OAVM:METROLEGAL COLOMBIA UT

Marca:SHENCHModelo:PROCESS-R

No. de serie:BAS01Tipo de báscula:CamioneraClase de precisión:CLASE III

Equilibrio:No AutomaticoConexión periféricos:SIMultirango:NO

Indicación digital:SI

Camionera:SI

Permite excentricidad:SI

No. Puntos de apoyo:4

Capacidad mínima - mín - (kg):200.0

Capacidad máxima - max1 - (kg):100000.0

Capacidad máxima - max2 - (kg):0.0

Capacidad máxima - max3 - (kg):0.0

División de escala de verificación - e1 - (kg):10.0

División de escala de verificación - e2 - (kg):0.0

División de escala de verificación - e3 - (kg):0.0

División de escala real - d1 - (kg):10.0

División de escala real - d2 - (kg):0.0

División de escala real - d3 - (kg):0.0

Ubicación Latitud:4.419036

Ubicación Longitud:-73.964927Ubicación Descripción:Báscula #1

PATRONES ASOCIADOS A LA VERIFICACIÓN

Numero de serie	Descripción	Valor nominal	Clase de exactitud
LPT 003	LOTE DE PESAS	13 UND 2000KG Y 4 UND 1000KG	M2
PIT 002	PESA INDIVIDUAL	200KG	M2
JPT 002	JUEGO DE PESAS	15 UND DE 1KG	M1
EAM-012	TERMOHIGROMETRO DIGITAL	-50 C A 70 C Y 20 a 99 HR	No aplica

CONDICIONES AMBIENTALES INICIALES Y FINALES

Temperatura inicial (°C):26.2Temperatura final (°C):27.5

Humedad inicial (%):29.0Humedad final (%):29.0

ENSAYO ADMINISTRATIVO - REQUISITOS ESENCIALES

Requisito	Conforme	No Conforme	Observaciones
Placa de características	X		
Contenido TCM	X		
Marca de regularización	X		
Comprobación de precintos conformes	X		
No hay modificaciones o si las hay son conformes al modelo	X		

RESULTADO ENSAYO:CONFORME

CONDICIONES AMBIENTALES ENSAYO EXACTITUD

Temperatura inicial (°C):27.9Temperatura final (°C):27.3

Humedad inicial (%):28.0Humedad final (%):27.0

ENSAYO DE LA EXACTITUD DEL DISPOSITIVO DE PUESTA A CERO

Carga aplicada (kg):200.0Indicación (kg):200.0Incremento (kg):6.0

Error:-1.0EMP:2.5

RESULTADO ENSAYO:CONFORME

CONDICIONES AMBIENTALES ENSAYO PESAJE

Temperatura inicial (°C):27.9Temperatura final (°C):28.7

Humedad inicial (%):28.0Humedad final (%):29.0

ENSAYO DE PESAJE

Cargas modificadas:SIMotivo cambio de modificación:Se utiliza una carga de sustitución de 24 200 kg

Carga aplicada (kg)Indicación creciente (kg)Indicación decreciente (kg)Error crecienteError decrecienteEMPResultado

Verión APP: 1.2.16

Informe de Verificación Báscula - Pág. 1 de 6

Imagen No. 4. Página 1 del certificado de conformidad con código del hito 131231.

Por lo anterior, se evidencia que, para la fecha de la infracción, esto es, al 11 de julio de 2023, la báscula “Cáqueza – Cundinamarca” se encontraba certificada y calibrada.

Bajo ese orden de ideas, este Despacho logra establecer que, el vehículo de placas SWN007 registró como peso máximo de **53.300** kilogramos y el citado vehículo transitaba con un peso de 64.930 kilogramos, excediendo en 11.630 kg el peso permitido. Así las cosas se logra evidenciar que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** hoy **TRANSPORTES AGUILA SAS** con **NIT.800098943 – 3** prestaba el servicio público de transporte de carga, excediendo los límites de peso permitido.

En consecuencia, para esta Dirección de Investigaciones es claro que el vehículo arriba expuesto, tenía un peso superior al permitido para su configuración vehicular, como se sustentó por este Despacho desde la imputación de cargos, sustento, que fue extraído del material probatorio obrante en el expediente.

Página 14 de 21
GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Así las cosas, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** hoy **TRANSPORTES AGUILA SAS** con **NIT.800098943 – 3** permitió que el automotor de placas SWN007 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los pesos autorizados, incurriendo en una infracción a las normas del transporte, por lo que, este Despacho considera procedente conforme a los razonamientos expuestos en el presente acto administrativo, declarar responsable a la sociedad vigilada.

Conforme a lo expuesto, esta Superintendencia encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** de la empresa investigada frente al **CARGO ÚNICO**, motivo por el cual se impondrá una sanción a la misma.

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".²⁸

Al respecto, para el cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.²⁹ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

9.1. Declarar responsable

9.1.1. Por encontrarse verificada la conducta descrita en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se declara responsabilidad frente al **CARGO ÚNICO** al investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

9.2. Sanciones procedentes

²⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

²⁹ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado las acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015. Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada – imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la sanción aplicable, previamente establecida en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

9.3. Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo y, acorde a la conducta que se investiga, como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, la ausencia de aceptación expresa de la infracción, y que el patrimonio³⁰ es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos.

Que la Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. *Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en*

³⁰Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SB0xisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua.

RESOLUCIÓN No

8289 DE 16/06/2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico - UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)

Por lo anterior el Ministerio de Hacienda profirió la Resolución No.3488 del 31 de diciembre de 2025 por medio de la cual se establece el valor de la Unidad de Valor Básico – UVB para la vigencia 2026, siendo este de DOCE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$12.110).

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO ÚNICO**, y de conformidad con lo previsto en el literal a) del Parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996³¹, se procede a imponer una sanción a título de **MULTA**, por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.513.300)** equivalente a 208 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2026.

Esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 6) del Artículo 50 de CPACA, al permitir que el vehículo de placas SWN007 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado.

³¹ "ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

PARÁGRAFO. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte: a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

9.4. Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

DÉCIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011³², de la Ley 1712 de 2014³³, el Decreto 767 de 2022³⁴ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998³⁵, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** hoy

³² ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

³³ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

³⁴ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

³⁵ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

TRANSPORTES AGUILA SAS con **NIT.800098943 - 3**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO ÚNICO** por infringir lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Artículo 2. SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** hoy **TRANSPORTES AGUILA SAS** con **NIT.800098943 - 3**, frente al:

CARGO ÚNICO, se procede a imponer una sanción a título de **MULTA**, por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.513.300)** equivalente a **208 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2026**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a la línea telefónica 601 3526700, extensiones 238, 260, 262, 281, 200 y 259, donde se le dará información sobre la generación del recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. De igual manera, podrá seguir el procedimiento para pagos establecido en el siguiente link: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/faq-financiera/>

Parágrafo 2. Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

Parágrafo 3. Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA** hoy **TRANSPORTES AGUILA SAS** con **NIT.800098943 - 3**.

Artículo 4. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Director de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Parágrafo: Que la empresa investigada, podrá allegar sus escritos, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Artículo 5. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

Artículo 6. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma, al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

TRANSPORTES AGUILA LIMITADA hoy **TRANSPORTES AGUILA SAS**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: CALLE 10 # 31 37 SEGUNDO PISO³⁶

Bogotá D.C

Proyectó: Luz Adriana Canizales Álvarez- Abogada Contratista DITT *Altagracia*

Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S. *Nat*

Hanner Mongui – Contratista DITT

Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez - Coordinadora Grupo IUIT de la DITT *Ney!*

³⁶ Consultados los sistemas de RUES y VIGIA se evidencia que la Investigada no autorizó la notificación electrónica.